REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00077 00
PROCESO:	Verbal –Restitución de Tenencia-
DEMANDANTE:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-
DEMANDADO:	Luis Alfonso Jiménez Piedrahita
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 200
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se debe cumplir con los preceptos de demanda en forma para que proceda su admisión
DECISIÓN:	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Recibido el expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-, representada judicialmente por el Dr. VLADIMIR MARTÍN RAMOS, a través de apoderada judicial idóneo, formula demanda de trámite VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO-, en contra del señor LUIS ALFONSO JIMÉNEZ PIEDRAHITA.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. La demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; esto porque en las pretensiones cuarta y quinta se requiere se condene al demandado al pago de los perjuicios económicos y los daños materiales, las cuales no son del resorte de esta clase de procesos de restitución, sino de uno declarativo de diferente estirpe.

2. De igual manera, no es procedente la declaración de condenar al demandado por el valor de los servicios públicos, por lo indeterminada de esta pretensión, ya que, al no conocerse el valor de los mismos, le asiste otra vía procesal a la demandante para que le sean reconocidos y pagados una vez se conozca su valor exacto.

3. En el acápite de la cuantía, se deberá indicar exactamente cuál es el valor de la demanda, para que pueda considerarse que este despacho es competente para conocer de este asunto.

4. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado al demandado copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

5. Para efecto de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

6. Tal y como lo establece la circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar por carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente éste y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, el poder, la demanda, anexos, pruebas documentales, etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

7. Se indicarán con claridad la descripción, cabida, linderos y demás características que individualicen los inmuebles objeto de la relación tenencial. En caso de ser necesario, se allegará (n) la (s) escritura (s) pública (s) de la (s) cual (es) se deduzcan los mismos.

8. En la parte final del acta de secuestro de los inmuebles se dejaron estas observaciones:

> *"Manifiesta el FRV, que se reciben los inmuebles en óptimas condiciones; adicionalmente se le informa al señor Jiménez Piedrahita, quien atiende la diligencia, en representación de su padre, que a partir de la fecha el FRV queda a cargo de la administración de los inmuebles de la referencia, por lo tanto, se deja bajo la figura jurídica del comodato precario, por un término máximo de 60 días, con el fin de legalizar la situación por medio de contrato de arrendamiento, en dicho termino"* (Sic).

Teniendo en cuenta el contenido de dichas observaciones, y además que la demanda está dirigida en contra del señor Luis Alfonso Jiménez Piedrahita Y/O personas indeterminadas, con el fin de legitimar la causa por pasiva se indicará con precisión quién es el padre del señor Jiménez Piedrahita, a nombre de quien se recibió el inmueble en comodato; igualmente se indicará, también precisamente, en contra de quién o quiénes más se dirigirán las pretensiones de la demanda, esto, porque debido a que se trata de un asunto de origen contractual habrá de identificarse quién o quiénes son comodatarios, sin ser de recibo dirigir la demanda contra indeterminados.

9. Igualmente, del contenido de las anteriores *"OBSERVACIONES",* surge que se estableció al momento de la diligencia de secuestro que el comodato precario se celebraba *"…por un término máximo de 60 días, con el fin de legalizar la situación por medio de contrato de arrendamiento…",* al finalizar el término ya anotado, el de 60 días.

Por ello, habrá de indicarse en la narración fáctica cuál o cuáles fueron los motivos por los cuales no se "legalizó" la tenencia mediante un contrato de arrendamiento, especificando qué gestiones se hicieron para lograr ese objetivo.

10. En caso de ser necesario para cumplir con lo antes exigido, se allegará nuevo poder y se complementarán los hechos de la demanda.

Como el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos* cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, es que se inadmitirá ésta y se concederá el término allí establecido.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO-, incoado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- en contra del señor LUIS ALFONSO JIMÉNEZ PIEDRAHITA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.